



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 42/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2020-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometida por la entidad social Merit Caribbean Corp., contra la Sentencia núm. 614, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado incoada por la señora Martha Mileydi Ureña Santana contra la entidad Merit Caribbean Corp. La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del caso, acogió dicha demanda mediante la Sentencia núm. 872-2013, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>La entidad Merit Caribbean Corp., impugnó en alzada este fallo ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo. Dicho recurso fue acogido parcialmente, revocando el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y confirmándola en los demás aspectos, mediante la Sentencia núm. 169/2015, expedida el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Posteriormente, la aludida entidad impugnó en alzada la Sentencia núm. 169/2015, pero su recurso fue declarado caduco mediante la Sentencia núm. 614 dictada por la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, la referida entidad interpuso contra el mismo un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y también la demanda en suspensión de ejecutoriedad contra la aludida sentencia núm. 614 que hoy ocupa nuestra atención.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometida por la entidad Merit Caribbean Corp., contra la Sentencia núm. 614, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la entidad Merit Caribbean Corp., así como a la parte demandada, señora Martha Mileydi Ureña Santana.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2020-0022, relativo a la demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 403-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), incoada por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM) contra los señores Roberto Kelly Dishmey, Matías Montás Aponte, Omar de Jesús Félix Cuevas, Zotero Montás Aponte, Domingo Sánchez de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes, Francisco Andrés Bienvenido Rodríguez Gautreaux y Remigio Santana García.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con los documentos que obran en el expediente, el conflicto a que este caso se origina con ocasión de la demanda en nulidad de las actas de asamblea general y de asamblea eleccionaria ordinaria interpuesta por los señores Roberto Kelly Dishmey, Félix Montás Aponte, Leocadio Reyes Silvestre, Matías Montás Aponte, Francisco Andrés Bienvenido Rodríguez Gautreaux, Omar de Jesús Félix Cuevas, Zotero Montás Aponte, Domingo de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes y Juan Santana Soriano contra el Sindicato de Choferes y Empleados de Microbuses La Romana (SICHOEM).</p> <p>Esta demanda tuvo como resultado la Sentencia núm. 33/2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), la cual acogió dicha demanda y, por consiguiente, declaró nula el acta de asamblea y la asamblea general celebrada por el mencionado sindicato el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).</p> <p>No conforme con esta decisión, el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM) interpuso contra esta un recurso apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 55/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015); decisión que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Respecto de esta última decisión fue interpuesto un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 403-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema de Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil de diecinueve (2019); sentencia que, a su vez, fue impugnada en revisión ante este tribunal constitucional, conforme a los documentos que, el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), fueron remitidos a este órgano colegiado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Es esta decisión la que, además, ha sido el objeto de la presente demanda en suspensión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 403-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que fue interpuesta por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM) contra los señores Roberto Kelly Dishmey, Félix Montás Aponte, Leocadio Reyes Silvestre, Matías Montás Aponte, Francisco Andrés Bienvenido Rodríguez Gautreaux, Omar de Jesús Félix Cuevas, Zotero Montás Aponte, Domingo de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes y Juan Santana Soriano.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda que, en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 403-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fue interpuesta por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM) contra los señores Roberto Kelly Dishmey, Félix Montás Aponte, Leocadio Reyes Silvestre, Matías Montás Aponte, Francisco Andrés Bienvenido Rodríguez Gautreaux, Omar de Jesús Félix Cuevas, Zotero Montás Aponte, Domingo de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes y Juan Santana Soriano.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM), y a la parte demandada, señores Roberto Kelly Dishmey, Matías Montas Aponte, Omar de Jesús Feliz Cuevas, Zotero Montas Aponte, Domingo Sánchez de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes, Francisco Andrés Bienvenido Rodríguez Gautreaux y Remigio Santana García.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-01-2019-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Germán A. Ramírez contra el artículo 7 de la Ley núm. 136-11, sobre la elección de diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior, del siete (7) de junio de dos mil once (2011), y el párrafo II del artículo 6 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 136-11, dictado por la Junta Central Electoral el veintidós (22) de septiembre de dos mil once (2011).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El señor Germán A. Ramírez, mediante instancia recibida el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 7 de la Ley núm. 136-11 y el párrafo II del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 136-11, por ser violatorios a la Constitución dominicana en su artículo 208.</p> <p>En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la cuál el expediente quedó en estado de fallo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Germán A. Ramírez contra el artículo 7 de la Ley núm. 136-11, sobre la elección de diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior del siete (7) de junio de dos mil once (2011) y el párrafo II del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 136-11, dictado por la Junta Central Electoral el veintidós (22) de septiembre de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, de conformidad con las precedentes consideraciones, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Germán A. Ramírez contra el artículo 111 de la Ley núm. 15-19 ,Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y los artículos 18 y 2 del Reglamento para el Voto del Dominicano en el Exterior, emitido por el Pleno de la Junta Central Electoral el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, DECLARAR que la lectura constitucionalmente adecuada del artículo 111 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral (antiguo artículo 7 de la Ley núm. 136-11) y de los artículos 18 y 2 del Reglamento para el Voto del Dominicano en el Exterior, (antiguo párrafo II del artículo 6 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 136-11, será la siguiente:</p> <p>Artículo 111.- Presentación de candidaturas. Las candidaturas para diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior son presentadas por los partidos y agrupaciones políticas legalmente reconocidas en la Junta Central Electoral, mediante listas cerradas y desbloqueadas, sometidas por ante la secretaría general de dicho organismo electoral, en los plazos establecidos por las leyes.</p> <p>Artículo 18.- Los Partidos Políticos que gocen del reconocimiento que establece la Ley Orgánica de Régimen Electoral, podrán proponer candidatos y candidatas a los cargos de representación de la comunidad dominicana en el exterior. En ese sentido, las propuestas serán sustentadas por las autoridades legales del partido, y serán depositadas en la Junta Central Electoral, por el delegado político acreditado ante la</p>
---------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>misma, cumpliendo con los requisitos que establecen la Constitución y las leyes.</p> <p>Artículo 2.- Para la celebración de las elecciones del 19 de mayo del 2024, en lo referente a la escogencia de los diputados y diputadas por las comunidades de los ciudadanos(as) dominicanos(as) residentes en el exterior, se elegirán siete (7) representantes que serán propuestos por los Partidos Políticos, los cuales serán presentados en listas cerradas y desbloqueadas, y escogidos de conformidad con lo dispuesto en la ley y el presente reglamento.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la obligación a cargo de los órganos que competan de proceder a la revisión de las normas y los actos dictados en ejecución o aplicación de la disposición anulada, y adecuarlos a las consecuencias derivadas de la presente decisión, sin que en modo alguno ello implique afectar la seguridad jurídica que resulta de los procesos electorales ya consumados.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Germán A. Ramírez, a la Cámara de Diputados, al Senado, a la Junta Central Electoral y a la Procuraduría General de la República Dominicana.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2019-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares entre la República Dominicana y las Naciones Unidas”, suscrito en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, el siete (7) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El Estado dominicano, representado por el señor Miguel Vargas Maldonado, el siete (7) de julio de dos mil dieciocho (2018) suscribió en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares entre la República Dominicana y las Naciones Unidas”, el cual entrará en vigor para cualquier Estado noventa (90) días después de la fecha en la cual se deposite el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.</p> <p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, el “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares entre la República Dominicana y las Naciones Unidas”, mediante el Oficio núm. 005791, del siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución de la República Dominicana</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares entre la República Dominicana y las Naciones Unidas”, suscrito en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el siete (7) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al señor presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución de la República Dominicana.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.
---------------------	---------------------------------

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Loyda A. Matos Morillo, contra la Sentencia núm. 44, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de febrero de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Molinos Dominicanos, C. por A., Molinos Modernos y la Comisión para la Reforma de la Empresa Pública (CREP), contra la recurrente Loyda Matos Morillo. Para el conocimiento de la misma resultó apoderada la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictando en consecuencia una sentencia el veintidós (22) de octubre de dos mil (2000), que declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la señora Loyda A. Matos Morillo y Molinos Dominicanos, C. por A., con responsabilidad para la parte demandada. No conforme con dicha decisión, Molinos Dominicanos, C. por A., interpuso un recurso de apelación, en ocasión de lo cual la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 006/08, en dicha decisión se acogió el recurso de apelación y se revocó la sentencia recurrida.</p> <p>La decisión en cuestión fue recurrida en casación, y para ello fue apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictando en consecuencia la Sentencia núm. 44, el primero (1) de febrero de dos mil doce (2012), mediante la cual se rechaza el recurso de casación. Esta decisión es objeto de un recurso de revisión respecto del cual el Tribunal Constitucional ha sido apoderado.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Loyda A. Matos Morillo, contra la Sentencia núm. 44, dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos desarrollados anteriormente el uno (1) de febrero de dos mil doce (2012).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Loyda A. Matos Morillo, y a la parte recurrida Molinos Modernos, S.A. y a la Comisión de Reforma de las Empresa Pública (CREP).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A., contra la Sentencia núm. 2055, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el caso, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 047-2017-SSEN-00087, del siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), rechazó la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y acogió parcialmente la acción civil accesoria; en consecuencia, condenó a los señores Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa a pagar la suma de cuatrocientos mil dólares con 00/100 (\$400,000.00), por concepto de restitución del valor recibido y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00), a favor de la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A.</p> <p>No conforme con la decisión, interpusieron recursos de apelación, tanto los imputados como los querellantes constituidos en actores civiles, ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y esta, mediante Resolución núm. 502-01-2017-SRES-00508, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), declaró</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>inadmisible por extemporáneo el recurso interpuesto por el querellante, la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A., y declaró admisible y fijó audiencia para conocer del recurso de apelación dentro del ámbito de su fundamento, el recurso interpuesto por los imputados, señores Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa.</p> <p>En consecuencia, la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A., interpuso recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y esta mediante la Sentencia núm. 2055, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso. En oposición a esto, la parte recurrente, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A., contra la Sentencia núm. 2055, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A; a la parte recurrida, Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Apolinar Rodríguez contra la Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en el Acto Administrativo núm. 03/2015, del treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), emitido por el Ministerio de Trabajo, en donde se destituye del cargo de inspector al señor Manuel Apolinar Rodríguez Díaz. Inconforme con esta decisión, el referido señor sometió un recurso de reconsideración ante la ministra de Trabajo el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), del cual alega no obtuvo respuesta y por tanto, procedió a incoar una acción de amparo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015). Mediante Sentencia núm. 0003-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), fue declarada inadmisibles la acción de amparo en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por ser la vía ordinaria en atribuciones contenciosa-administrativa la vía efectiva para dirimir el conflicto mediante un recurso contencioso-administrativo.</p> <p>Posteriormente, el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), el señor Manuel Apolinar Rodríguez Díaz interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual mediante Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00029, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) fue declarado inadmisibles. En vista de lo anterior el señor Apolinar Rodríguez recurrió en casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante Sentencia núm. 109-BIS, del veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso de casación, siendo esta decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Apolinar Rodríguez Díaz contra la Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Manuel Apolinar Rodríguez Díaz y a la parte recurrida Ministerio de Trabajo.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm.TC-04-2019-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Juan de los Santos Furcal, contra la Sentencia núm. 1661, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente conflicto surge a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Paulina Pérez Peña con motivo de la ocurrencia de un accidente de tránsito en el cual perdió la vida su hijo, Ángel Pérez, en contra Félix Juan de los Santos Furcal y la sociedad comercial Auto Seguros, S.A.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda mediante Sentencia núm. 0543-09, del veintinueve (29) de mayo de dos mil nueve (2009). La parte demandante, Paulina Pérez Peña, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue fallado mediante la Sentencia núm. 698-2011, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011), la misma lo acogió, en parte, condenó al demandado, señor Félix Juan de los Santos Furcal, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (2,000,000.00), por concepto de indemnización a favor de la ahora recurrida, señora Paulina Pérez Peña.</p> <p>No conforme con la decisión indicada, el señor Félix Juan de los Santos Furcal interpuso recurso de casación contra la referida decisión, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1661, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la cual ahora es objeto de revisión jurisdiccional ante este colegiado.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el presente recurso de revisión incoado por el señor Félix Juan de los Santos Furcal, contra la Sentencia núm. 1661, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Félix Juan de los Santos Furcal, y, a la parte recurrida, señora Miguelina Pérez Peña</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jaison Torres Pérez, contra la Resolución núm. 3041-2018, dictada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente versa sobre la declaratoria de culpabilidad y condena del señor Jaison Torres Pérez, por violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 literal d), 6 literal a), 9 literal f), 28, 58 literales a) y c), 60, 75 párrafo II, 85 literal d) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 39 párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas; Ley núm. 72-02, contra el Lavado de Activos, provenientes del Tráfico Ilícito de drogas y Sustancias Controladas, por parte del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>La decisión dictada en primera instancia fue recurrida en apelación ante la Primera Sala del Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que rechazó el referido recurso. Inconforme con la decisión dictada en apelación, el señor Jaison Torres Pérez interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisibles por extemporáneo por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en contra de la decisión de casación</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el señor por el señor Jaison Torres Pérez, contra la Resolución núm. 3041-2018, dictada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Jaison Torres Pérez, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Daury Alexander Torres, contra la Resolución núm. 2542-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015) en ocasión de la condena al señor Daury Alexander Torres a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) en favor de los señores Cornelio Nicolás López Ureña y Josefina Rodríguez de Jesús, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tras el homicidio de Adrián Nicolás López Rodríguez, por haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano que prescribe el delito de homicidio.</p> <p>Como consecuencia de esto, el señor Daury Alexander Torres recurrió en grado de apelación la sentencia dictada, la cual fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), lo que motivó que este interpusiera un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 3825-2016, del treinta y uno (31) de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>octubre de dos mil dieciséis (2016). Posteriormente dicho recurrente interpuso un recurso de revisión ante la misma Sala de la Suprema Corte de Justicia y dicho recurso fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 2542-2017, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), razón por la cual apoderaron esta sede constitucional mediante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Daury Alexander Torres contra la Resolución núm. 2542-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 2542-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Daury Alexander Torres; y a las partes recurridas, señores Cornelio Nicolás López Ureña y Josefina Rodríguez de Jesús, así como a la Procuraduría General de la República.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**